



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00151	00
PROCESO	TUTELA No. 00062 de 2023						
ACCIONANTE	MARIA PAULA TAPIAS PUA						
ACCIONADA	MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR						
VINCULA	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00162 de 2023						
TEMAS	SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA DIGNA.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora MARIA PAULA TAPIAS PUA, con C.C. 1.034.516.023 presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITATR, se ordena vincular al trámite de la acción de tutela a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que es beneficiaria y que se encuentra afiliada actualmente al régimen Especial del subsistema de Salud-Sanidad Militar. Que el 18 de junio de 2019 la Junta Odontológica del Comité Técnico Científico de la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), en acta N°669 emitió un diagnóstico con los siguientes hallazgos:

Diagnóstico	Código CIE-10
Anomalías dentofaciales funcionales	K075
Anomalías en la posición del diente	K073
Anomalías de la relación entre los arcos dentarios	K072
Enfermedad de la lengua, no	K149

Acción de Tutela - Maria Paula Tapias Púa
C.C. N°. 1'034.516.023 Bogotá-Col.

especificada	
Otras lesiones y las no especificadas de la mucosa bucal	K137
Dientes incluidos	K010
Trastornos de la articulación temporomaxilar	K076

Se indicó además la necesidad de realizar una resonancia magnética de articulación temporo-mandibular (ATM), y de remitir al hospital central para “valoración por cirugía maxilofacial, con el fin de analizar caso completo por posibles necesidades ortoquirúrgicas”. Procedimientos que fueron autorizados por la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) el 26 de junio de 2019.

que además les indico la necesidad de realizare una resonancia magnética de articulación temporo-mandibular (ATM), y de remitir al hospital central para “valoración por cirugía maxilofacial, con el fin de analizar caso completo por posibles necesidades ortoquirírgicas”, procedimientos que fueron autorizados por la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) el 26 de junio de 2019.

Que el 25 de octubre de 2019 se me notificó e hizo entrega de la decisión de la “Junta Preortodóntica del Comité Técnico Científico”, donde se mencionó y dejó asentado una “remisión para periodoncia, cita con psicología y fonoaudiología para concepto por escrito, se programa para exodoncia de terceros molares incluidos”, que solicitó llevarlas al Comité Técnico Científico de Odontología de la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), para la aprobación de los procedimientos acordes a las remisiones hechas, como son:

PROCEDIMIENTO QUIRURGICO	PROCEDIMIENTO QUIEURIGICOS
1. Exodoncia de incluidos incluye fijación interdientaria o intermaxilar	1. Consulta especializada control cirugía maxilofacial
2. Curetaje óseo ,maxilar o mandibular	2. Consulta especializada control cirugía maxilofacial
	3. Consulta especializada primera vez psicología
	4. Interconsulta por especialista en fonoaudiología.

Que el 18 de noviembre de 2019, el Comité Técnico Científico de Odontología de la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), en Acta N°126/2019, valoró la necesidad del procedimiento “ortodoncia pre y post quirúrgica en la fuerza y cirugía ortográfica homil” y emitió concepto FAVORABLE con base a la historia clínica, además del concepto y valoración de la doctora NAYA NATALIA GARCÉS CORTEZ del 26 de junio de 2019, luego de una “resonancia magnética de articulación temporo mandibular”. Es de anotar, que en dicha acta solo se observó y tomó como relevante el diagnostico según codificación CIE-10 correspondiente a K075 - Anomalías dentofaciales funcionales.

Que autorizan los procedimientos prequirúrgicos y postquirúrgicos recomendados, pero condicionados a su realización en el Hospital Militar Central ubicado en Bogotá D.C., que hasta el día de hoy ha sido así, con las dificultades crecientes respecto a mi facilidad para acceder y continuar con estos servicios en una ciudad y departamento diferente a donde resido y en una ciudad bastante alejada, teniendo SANIDAD MILITAR la capacidad y obligación de prestar estos servicios cerca al lugar de residencia del paciente, no únicamente en su sede principal.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, trasladar la prestación de servicios y los procedimientos aprobados a mi nombre, de modo que puedan ser programados, realizados y examinados en su evolución de forma eficiente, oportuna, con igual calidad y cualidad del servicio, desde alguna de sus sedes ubicadas en el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – ANTIOQUIA, los cuales consisten, según la citada Acta N°126/2019 del 18 de noviembre de 2019, del Comité Técnico Científico de Odontología de la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), en “ortodoncia Acta que a su vez aprueba y refiere a los procedimientos mencionados a continuación:

PROCEDIMIENTO QUIRURGICOS	PROCEDIMIENTO NO QUIRURGICOS
1.Exodoncia de incluidos incluye fijación interdientaria o intermaxilar	1. Consulta especializada control cirugía maxilofacial
2- Curetaje óseo ,maxilar o mandibular	2. Consulta especializada control cirugía maxilofacial
	3. Consulta especializada primera vez psicología
	4.Interconsulta por especialista en fonoaudiología.

PRUEBAS:

Anexó: historia clínica, formato único junta odontológica comité técnico científico DSGM, cédula de la accionante. (fls.19/30).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 17 de abril de 2023 y se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de un (01) día para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 18/24 del expediente. La entidad accionada dio respuesta al requerimiento que le hiciera.

El doce (12) de mayo de 2023, se ordenó cumplir lo ordenado por el Tribunal superior de Medellín, y se procedió a vincular a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, en la misma fecha se notificó de la vinculación a la

entidad antes mencionada, se le concedió el término de un (01) día para que se presentara los informes que a bien tuviera, pero esta guardó silencio.

A folios 31/36, la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, da respuesta a la acción de tutela y expone:

“...Sea lo primero manifestar que en lo que es de competencia de esta Dirección de Sanidad Militar se verificó en la base de datos del Grupo Gestión de la Afiliación (GRUGA) y se estableció que la señora MARIA PAULINA TAPIAS PÚA figura registrada activa dentro del subsistema de Salud de las fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del ejército nacional-Dispensario Médico de Medellín. (...)

Así las cosas, la autorización de la prestación de los servicios médicos realizada por parte del Dispensario Médico de Medellín a la señora Tapias Púa para que le sean prestados los mismos en el Hospital Militar central, obedece a la complejidad de los servicios asistenciales que requiere la accionante...”

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

En relación con el asunto que motiva la presente acción, la Corte Constitucional a propósito del derecho a la Seguridad Social en Salud, ha reconocido el carácter de fundamental de dicho derecho, por lo tanto es susceptible de tutelarse cuando se compruebe la vulneración del mismo, convirtiendo a la acción de tutela en el mecanismo más eficaz para buscar su protección.

Frente a la INMEDIATEZ de la Acción de tutela se tiene que en Sentencia SU 150 del 21 de mayo de 2021 (M.P Alejandro Linares Cantillo), el Alto Tribunal expreso:

“Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo

que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado (...) Precisamente, en la sentencia T-920 de 2012, se dijo que:

*“Repetidamente, la Corte ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición de la norma constitucional que la establece (art. 86), la acción de tutela tiene por objeto procurar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Es decir, que en vista de la gravedad del problema que se quiere afrontar (la vulneración de derechos constitucionales fundamentales de las personas), se ofrece una solución cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, la misma que la norma constitucional ha definido de manera sencilla, pero meridianamente clara, como protección inmediata. // **Dentro del mismo contexto en que se justifica esta reflexión, es palmario que si entre la ocurrencia del problema (la alegada violación de derechos fundamentales) y la búsqueda de la solución (presentación de la acción de tutela) transcurre un lapso considerable, ello es indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa, por lo cual no sería razonable brindar ante esos hechos la protección que caracteriza a la acción de tutela, que ya no sería inmediata sino inoportuna.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, como parámetro general ante inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis (6) meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante.

Ahora bien, en el caso en concreto y estudiada la presente acción de tutela, se observa que la accionante en los hechos y en los anexos allegados, es clara en manifestar que el comité técnico científico de la dirección General de Sanidad Militar en acta N°669 emitió el diagnóstico de anomalías dentofaciales funcionales, K075, anomalías en la posición del diente K073, anomalías de la relación entre los arcos dentarios K072, enfermedad de la lengua, no especificada, otras lesiones y las no especificadas de la mucosa bucal K137, dientes incluidos K010, trastornos de la articulación temporomaxilar, además que le indicaron que tenía la necesidad de realizar una resonancia magnética de articulación temporo-mandibular, además solicitó los siguientes procedimientos quirúrgicos.

PROCEDIMIENTO QUIRURGICOS	PROCEDIMIENTO NO QUIRURGICOS
1.Exodoncia de incluidos incluye fijación interdientaria o intermaxilar	4. Consulta especializada control cirugía maxilofacial

3- Curetaje óseo ,maxilar o mandibular	5. Consulta especializada control cirugía maxilofacial
	6. Consulta especializada primera vez psicología
	4.Interconsulta por especialista en fonoaudiología.

Que le autorizaron los procedimientos prequirúrgicos y postquirúrgicos recomendados, pero condicionados a la realización en el Hospital Militar Central ubicado en Bogotá D.C., que con las dificultades crecientes respecto a la facilidad para acceder y continuar con estos servicios en una ciudad y departamento diferente a donde residio y en una ciudad bastante alejada, teniendo SANIDAD MILITAR la capacidad y obligación de prestar estos servicios cerca al lugar de residente del paciente, no únicamente en la sede principal.

Pues bien, descendiendo al material probatorio recaudado en el presente trámite constitucional, observa el despacho que conforme a la prueba documental a folios 18 al 30, se observa que las historias clínica y los formatos de único junta odontológica-comité técnico científico DGMS, son de 18/06/2029,19/09/2019, y 25/10/202.

Frente a lo anterior, se tiene que la accionante en el escrito de tutela no hace ninguna manifestación de que hubiera gestionado ante la entidad accionada que le realizara los procedimiento odontológicos que requería en la fecha que el medico tratante se lo ordenó y cuando el comité técnico se los aprobó, además no acreditó que no tuviera los recursos económico para el desplazamiento a la ciudad de Bogotá a realizarse dicho procedimiento.

Ahora bien, se tiene que entre las fechas que le diagnosticaron la enfermedad dental y la fecha de en la que se instaura la presente acción de tutela -18/de junio de 2019 al 12/04/2023, ha transcurrido casi cuatro años, sin que la actora demuestre interés para que la entidad accionada le realice los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues así se aprecia en el escrito de tutela, en la acción de tutela no hay constancia alguna que ella haya insistido a esta entidad, para que le realizara los procedimiento que necesita y se los realicen en esta ciudad y no en Bogotá, por cuando su domicilio es acá en Medellín, así entonces no existe el principio de la inmediatez en el presente caso, toda vez que los hechos sucedieron desde el 18 de junio de 2019 y apenas el 12 de los presente mes y año interpone la acción constitucional, además no acredita que se

encuentre ante un perjuicio irremediable y no demostró que hubiera realizado la gestión pertinente y oportunamente a que la entidad accionada le hiciera el tratamiento que requería.

Así las cosas, considera el despacho que la presente acción de amparo no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez, por cuanto ya las ordenes das por el médico tratante pueden no estar conforme a las situaciones actuales ya que las misma tiene casi cuatro años, por lo que no se sabe si la actora requiere estos procedimientos o por el contrario si requiere otros incluso más avanzados, por lo que se le requerirá para iniciar nuevamente las consultas por el especialista y sea el quien determine que procedimientos requiere actualmente.

Así las cosas, se le ordena al MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y A LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, procesa a programar las citas con especialistas en: ORTODENCIA, CIRUGIA MAXILOFACIAL, PSICOLOGIA Y FONOAUDIOLOGIA, para que determinen el estado actual de la demandante y que tratamientos deben otorgársele.

En el evento de mantenerse la decisión de la Junta realizada el 18 junio de 2019, deberá realizársele los procedimientos.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR PARCIALMENTE los derechos de la señora **MARIA PAULA TAPIAS PUA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.034.516.023 en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, y a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al **MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, procesa a programar las citas con especialistas en: **ORTODENCIA, CIRUGIA MAXILOFACIAL, PSICOLOGIA Y FONOAUDIOLOGIA**, para que determinen el estado actual de la accionante y que tratamientos deben otorgársele.

En el evento de mantenerse la decisión de la Junta realizada el 18 junio de 2019, deberá realizársele los procedimientos.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

CUARTO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c34d2c70d9c199869c130c9773873a883071b441ddf1322edb8f6838f03ecb**

Documento generado en 24/05/2023 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>